Exp. 800.29.2.24-0002

RESOLUCIÓN No 800 36 26 015 **FECHA** 16 MAR 2026

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE ARBOLES AISLADOS "

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No.400.36.25.1593 del 02 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO

A través de radicado CA-2023-01244 de fecha 17 de Mayo de 2023 el señor Mayu Roca Uribe identificado con cedula 1.018.410.510 de Bogotá, actuando como representante legal de Recarte S.A.S solicita Plantación de Forestal Protectora Productora con un volumen así: 153 M2 de Pino, 39,44 M2 de acacias negras, 4,10 M2 de pino ciprés los cuales se encuentran ubicados en el predio El Edén jurisdicción del Municipio de Choachí. Para lo cual anexo la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de Plantación de Forestal Protectora Productora
- Formato de determinación de costos del proyecto y anexos
- Paz y salvo de impuesto predial de cada uno del predio
- Certificado uso del suelo de cada uno del predio
- Certificado de cámara y comercio
- Cedula de ciudadanía
- Certificado de libertad y tradición de cada uno del predio el edén 152-7554
- Documento técnico

Se revisó esta documentación por el área técnica dejando su firma y observaciones en el formato de lista de chequeo; por lo cual se remitió el trámite para liquidación al cumplir este con todos los requisitos establecidos mediante el memorando interno No. 800.24-0266 de fecha 08 de Agosto de 2023.

Con comunicación 800.11.24-01949 de fecha 27 de Noviembre de 2023, se realizó liquidación del trámite la cual arrojo el valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTI PESOS M/CTE ($1.939.620) los cuales fueron cancelados mediante consignación a la Cuenta de Banco BBVA a nombre de Corporinoquia con Numero de operación 8000521447 de fecha 14 de Diciembre de 2023.

Por medio de radicado CA-2024-00427 de fecha 05 de marzo de 2024, se allego copia de escritura pública.

Con comunicación oficial 800.11.24-01129 de fecha 04 de julio 2024 por medio del cual el área jurídica hace unos requerimientos.

Con radicado CA-2025-00227 de fecha 17 de febrero de 2025, por medio del cual se presentan todos los requerimientos y se solicita sea teniendo en cuenta como nuevo titular de la autorización y del predio la sociedad NAGASI S.A.S. identificada con NIT 830.059.052-9 representada legalmente por Carlos Nicolas Brezing Borda identificado con cedula 79.778.504 de Bogotá.

Cumpliendo con los requisitos según la normatividad y la lista de chequeo de documentos se considera pertinente iniciar trámite administrativo para la evaluación de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de Arboles Aislados.

Por medio del Auto No. 800.6.25.0047 del 17 de febrero del 2025, se inicia Trámite Administrativo para la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de Arboles Aislados a nombre de la empresa NAGASI S.A.S. identificada con NIT 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda Identificado con cedula 79.778.504 de Bogotá, para el aprovechamiento de árboles.

El día 16 de mayo de 2025 se realiza evaluación de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosques natural, donde surge el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0208 del 15 de agosto de 2025, donde considera técnicamente y ambientalmente viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se otorga un Aprovechamiento Forestal Doméstico, un permiso o autorización; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21 1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 ``Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución) siendo reconocido el carácter ecológico de esta Carta por la Corte Constitucional en varios fallos que han permitido elevar el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del Territorio.

La Constitución impone una combinación de obligaciones al Estado y a los ciudadanos que aborda lo ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio en el que el hombre hace parte de la naturaleza, otorgándole valor a ambos. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales.

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 ° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 20)

Que el Artículo 33 de la Ley 99 de 1.993, dispone que la administración del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Articulo 28 del decreto 1575 de 2007 dispone que, para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

El Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dice en algunos artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible

PARÁGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58)

El Decreto 1532 de 2019, modifica la Sección 1del Capítulo 1del Título 2 dela Parte 2 del Libro 2, sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales.

El artículo 1 del citado Decreto, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:
"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales. (...)"

El Artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1532 de 2019, establece: Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que es función de CORPORINOQUIA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0208 del 15 de agosto de 2025, se considera procedente la AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, la cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS
CONCEPTO TÉCNICO No.800.8.2.25-0208 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025.

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información suministrada en los mediante en los radicados CA-2023-01244 del 17 de mayo del 2023, CA-2023-01403 del 06 de junio del 2023, CA-2023-01578 del 28 de junio del 2023, CA-2023-01634 del 06 de julio del 2023, CA-2023-01969 del 11 de agosto del 2023, CA-2023-03104 del 15

de diciembre del 2023, CA-2024-00427 del 05 de marzo del 2024 y CA-2025-00227 del 17 de febrero del 2025, contenidos en el expediente 800.29.2.24.0002, presentados por el señor Mayu Roca Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.410.510 de Bogotá, con la información levantada en la inspección realizada el 16 de mayo de 2025, para la viabilidad de una autorización de Aprovechamiento Forestal Único de Arboles Aislados Fuera de la Cobertura del Bosque Natural, ubicados en la vereda Potrero Grande del municipio de Choachí Cundinamarca; el área técnica de la Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia se conceptúa lo siguiente:

*Durante la verificación en campo se constató la presencia de cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos, correspondientes principalmente a las especies **Pino** (**Pinus patula**) y **Acacia Negra** (**Acacia melanoxylon**), los cuales se encuentran distribuidos en cuatro (4) polígonos delimitados dentro del predio. Dicha especie es considerada introducida y de carácter invasor, debido a que su presencia se encuentra asociada a la disminución de la biodiversidad de la flora nativa y a la alteración de las comunidades de biota del suelo.*

Los individuos evaluados presentan, en su mayoría, estado fitosanitario adecuado, madurez fisiológica y condiciones estructurales aptas para su aprovechamiento, sin evidenciar daños mecánicos significativos ni afectaciones sanitarias relevantes.

De acuerdo con la revisión de los listados de especies amenazadas reportados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), los Libros Rojos de especies amenazadas de Colombia, así como lo dispuesto en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece que las especies identificadas se encuentran clasificadas en la categoría Preocupación Menor (LC), por lo que no se encuentran dentro de categorías de amenaza o riesgo de extinción.

Adicionalmente, durante la visita técnica no se evidenció presencia de epífitas vasculares, ni estructuras asociadas a avifauna u otros grupos faunísticos, tales como nidos, perchas o refugios, sobre los individuos arbóreos evaluados, lo que permite inferir una baja probabilidad de afectación directa a dichos componentes bióticos como consecuencia de la actividad solicitada.

Desde el punto de vista de planificación territorial y ambiental, se verificó que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro de la categoría Conservación y Protección Ambiental definida en el POMCA del río Guayuriba, específicamente en la subzona de Áreas complementarias para la conservación, lo cual prioriza la protección de los recursos naturales y la restauración de ecosistemas estratégicos. De igual manera, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial de Choachí, adoptado mediante Acuerdo No. 05 de 2000, el predio se clasifica dentro de la Unidad de Manejo No. 2 en zona rural, donde se permite la protección integral de los recursos naturales y procesos de rehabilitación morfoecológica, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

En este sentido, se observa que la solicitud presentada por el interesado se orienta a la eliminación de plantaciones forestales no nativa con fines de promover procesos de restauración ecológica y conservación, lo cual resulta coherente con la zonificación ambiental definida para el área y con los objetivos de manejo establecidos en los instrumentos de planificación ambiental y territorial.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente para el aprovechamiento forestal establecido en el Auto No. 800.6.25-0047 del 17 de febrero de 2025 y teniendo en cuenta, lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.5.4. "Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas."

Conviene establecer que el tipo de vegetación objeto de solicitud de aprovechamiento forestal no corresponde a individuos arbóreos ubicados en un bosque natural, por sustento se tiene las definiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en su "Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones… "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales."
En consecuencia, no corresponde solicitar al interesado Aprovechamiento Forestal Único, toda vez que, de acuerdo a la reglamentación forestal, los árboles a aprovechar deben ser parte de una cobertura de bosque natural la cual no se evidenció en el desarrollo de la visita de campo en el predio al predio denominado "Cartagena" hoy "El Edén", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 152-7554, cédula catastral No. 25181000000000016000200000000 , lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.5.4 y Artículo 2.2.1.1.5.5.

*Por lo anteriormente expuesto, **se considera técnica y ambientalmente viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura del bosque natural** a favor de la Sociedad Comercial identificado con Nit No. 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, por un **volumen total estimado de 26,94 m³**, representado en **cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos**, correspondientes principalmente a las especies **Pino (**Pinus patula**) y Acacia negra (**Acacia melanoxylon**)**, localizados en el predio **El Edén**, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 152-7554** y **cédula catastral No. 25181000000000016000200000000**, ubicado en la vereda **Potrero Grande**, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca. Dichos individuos se encuentran distribuidos dentro de **cuatro (4) polígonos georreferenciados en sistema de referencia WGS84**, cada uno con un área aproximada de **201,0624 m²***

(…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es función de este despacho otorgar las Autorizaciones de aprovechamientos forestales domésticos que sean necesarios, bajo el amparo de la Ley y, ejercer de manera eficaz el seguimiento, vigilancia y control a los aprovechamientos otorgados en aras de mantener y conservar el recurso hídrico.

Por haberse reunidos los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, emitiéndose el concepto técnico en forma favorable, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo otorgando la respectiva autorización de aprovechamiento forestal doméstico.

En virtud de lo anterior, la Profesional Especializada adscrita a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA- en uso de las facultades legalmente otorgadas,

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DEL BOSQUE NATURAL a favor de la Sociedad Comercial identificado con NIT. 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, por un **volumen total estimado de 26,94 m³**, representado en **cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos**, correspondientes principalmente a las especies **Pino** (*Pinus patula*) y **Acacia negra** (*Acacia melanoxylon*)**,** localizados en el predio **El Edén**, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 152-7554** y **cédula catastral No. 25181000000000016000200000000**, ubicado en la vereda **Potrero Grande**, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca. Dichos individuos se encuentran distribuidos dentro de **cuatro (4) polígonos georreferenciados en sistema de referencia WGS84**, cuyas coordenadas corresponden a:

Tabla No. 7. *Coordenadas del área de aprovechamiento forestal.*

# POLÍGONO	AREA DEL POLÍGONO (m²)	COORDENADAS GEOGRAFICAS - WGS84	
		LATITUD	LONGITUD
1	201,0624	4°38'59.39"N	73°57'26.51"O
2	201,0624	4°39'3.77"N	73°57'24.40"O
3	201,0624	4°39'2.27"N	73°57'26.49"O
4	201,0624	4°39'1.28"N	73°57'24.14"O

Fuente: *Verificado en campo por Autor. 2025.*

Los individuos arbóreos que se aprueban se indican a continuación en la Tabla No. 8:

Tabla No. 8. *Datos dendrométricos de los árboles a aprovechar.*

Parcela	N° Individuo	*Nombre Científico*	Familia	Nombre Común	CAP (cm)	Altura Comercial	Altura Total	DAP	AB	VC	VT
P1	P1-1	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	32	8,5	16	0,1	0,01	0,04	0,08
P1	P1-2	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	41	0	21	0,13	0,01	0	0,17
P1	P1-3	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	50	6	22	0,16	0,02	0,07	0,26
P1	P1-4	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	58	7,5	24	0,18	0,03	0,12	0,39
P1	P1-5	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	39	5	16	0,12	0,01	0,04	0,12
P1	P1-6	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	53	5	22	0,17	0,02	0,07	0,3
P1	P1-7	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	60	8	18	0,19	0,03	0,14	0,31
P1	P1-8	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	60	4,5	24	0,19	0,03	0,08	0,41
P1	P1-9	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	74	7	26	0,24	0,04	0,18	0,68
P1	P1-10	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	58	6	23	0,18	0,03	0,1	0,37
P1	P1-11	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	50	0	21	0,16	0,02	0	0,25
P1	P1-12	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	32	8,5	16	0,1	0,01	0,04	0,08
P1	P1-13	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	41	0	21	0,13	0,01	0	0,17
P1	P1-14	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	50	6	22	0,16	0,02	0,07	0,26
P2	P2-1	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	112	6	21	0,36	0,02	0,07	0,24
P2	P2-2	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	79	8	19,5	0,25	0,03	0,12	0,3
P2	P2-3	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	78	5	16,5	0,25	0,02	0,05	0,16
P2	P2-4	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	75	4,5	16,5	0,24	0,01	0,04	0,14
P2	P2-5	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	121	6	20	0,39	0,02	0,07	0,23
P2	P2-6	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	86	5	12,5	0,27	0,02	0,05	0,12
P2	P2-7	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	60	4,5	18	0,19	0,01	0,04	0,15
P2	P2-8	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	84	6	20	0,27	0,02	0,07	0,23
P2	P2-9	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	94	6	20	0,3	0,02	0,07	0,23
P2	P2-10	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	84	7,5	19	0,27	0,02	0,11	0,27
P2	P2-11	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	112	7	20,5	0,36	0,02	0,09	0,27
P2	P2-12	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	114	5	19,5	0,36	0,02	0,05	0,19
P2	P2-13	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	65	4,5	12	0,21	0,01	0,04	0,1
P2	P2-14	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	78	4	16	0,29	0,02	0,07	0,2
P3	P3-1	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	130	6	17	0,41	0,13	0,48	1,37
P3	P3-2	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	140	4	15,5	0,45	0,16	0,37	1,45
P3	P3-3	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	64	3	16	0,2	0,03	0,06	0,31
P3	P3-4	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	54	1	11	0,17	0,02	0,01	0,15
P3	P3-5	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	85	4,5	16	0,27	0,06	0,16	0,55
P3	P3-6	*Acacia melanoxylon*	Fabaceae	Acacia negra	58	1,5	15	0,18	0,03	0,02	0,24
P3	P3-7	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	49	11	18	0,16	0,02	0,13	0,21
P3	P3-8	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	96	7,5	18	0,31	0,07	0,33	0,79
P3	P3-9	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	63	3	15	0,2	0,03	0,06	0,28

P3	P3-10	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	133	6	18,5	0,42	0,14	0,51	1,56
P3	P3-11	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	51	6	18	0,16	0,02	0,07	0,22
P3	P3-12	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	105	9	19,5	0,33	0,09	0,47	1,03
P3	P3-13	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	49	0	14	0,16	0,02	0	0,16
P4	P4-1	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	76	4,5	18	0,24	0,05	0,12	0,5
P4	P4-2	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	75	7,5	14	0,24	0,04	0,2	0,38
P4	P4-3	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	49	9,5	14	0,16	0,02	0,11	0,16
P4	P4-4	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	129	1,5	18	0,41	0,13	0,12	1,43
P4	P4-5	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	105	8	18	0,33	0,09	0,42	0,95
P4	P4-6	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	144	9	20	0,46	0,17	0,89	1,98
P4	P4-7	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	80	8	19	0,25	0,05	0,24	0,58
P4	P4-8	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	84	10,5	17	0,27	0,06	0,35	0,57
P4	P4-9	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	91	7	17	0,29	0,07	0,28	0,67
P4	P4-10	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	120	10,5	18	0,38	0,11	0,72	1,24
P4	P4-11	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	77	4,5	13,5	0,25	0,05	0,13	0,38
P4	P4-12	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	66	4,5	12	0,21	0,03	0,09	0,25
P4	P4A	*Pinus patula*	Pinaceae	Pino patula	175	1,6	19,5	0,56	0,24	0,23	2,85
									Total m³	8,46	26,94

Fuente: Corporinoquia. 2025.

Parágrafo: Se advierte que solo se podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo, sin exceder el volumen y sin cambiar la especie.

ARTICULO SEGUNDO: La Autorización de Aprovechamiento forestal, se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que adquiere firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor FELIPE DOMÍNGUEZ DEAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.287.791 expedida en Bogotá D.C., como titular del APROVECHAMIENTO FORESTAL, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN TALA

- Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen autorizado, de igual manera no podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del informe final y las respectivas actas de entrega.

- Durante las actividades de aprovechamiento forestal, a la Sociedad Comercial identificado con NIT. 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, será la responsable directa de los daños que se puedan presentar.

- De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

- Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas a la

Sociedad Comercial identificado con NIT. 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

- Será la directa responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.

- Debe realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar a las partes del fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

- La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar el menor impacto posible al entorno.

- Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.

- En caso de considerar transportar la madera producto del aprovechamiento forestal, deberá tramitar ante Corporinoquia la expedición del salvoconducto único de movilización.

- Deberá informar a la comunidad aledaña al sitio de intervención sobre la actividad a realizar, previo a su ejecución.

- Deberá informar a esta Corporación el inicio de las actividades **mediante oficio**, el cual debe obrar en el expediente.

- Sera el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

- Para las especies epifitas vasculares deberá realizar el rescate y reubicación de las mismas en las áreas adyacentes, para lo cual debe informar a Corporinoquia sobre la ubicación y la sobrevivencia de los individuos.

- Los desechos del apeo (hojas, ramas y viruta) deben ser repicados o triturados y disponerse en lugares donde no generen problemas por descomposición y/o estética. La ubicación de los desechos debe facilitar la incorporación al suelo como materia orgánica. O los mismos pueden ser utilizados como complemento para abonos o para herbicidas naturales.

- Previo a la ejecución de labores de aprovechamiento forestal y de poda, se deberá verificar, la presencia de nidos o especímenes de fauna en el área, tomando las acciones pertinentes (Traslado, entrega, reubicación entre otros), que eviten controlen y mitiguen los impactos sobre estas especies; esta actividad se deberá reportar a Corporinoquia en el informe requerido.

- Se debe implementar el plan de manejo de fauna, aplicando medidas de conservación y manejo de las especies e individuos presentes en el sitio de intervención, a través de las siguientes fases ahuyentamiento salvamento, relocalización o reubicación y monitores.

- Luego de terminar las labores de aprovechamiento la titular deberá allegar un **informe** sobre la actividad de aprovechamiento forestal, indicando el proceso del aprovechamiento y las fechas de realización de este, la ubicación de los árboles aprovechados, soporte del destino

de los productos y todas las actividades realizadas en función del buen uso del recuso forestal, con un sólido soporte fotográfico.

- Cancelar los valores correspondientes a la visita de control y seguimiento que se realizará cuando la corporación lo considere pertinente, con el fin de verificar el alcance de las presentes obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDA DE COMPENSACIÓN

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Resolución N°100.41.14.1428 de 29 de Septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", en el Artículo Segundo, indica "Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras o actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada cado especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla":

Tabla No. 9. *Condiciones para la imposición de Medida de compensación*

SECTOR FAUNA Y FLORA		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	**MEDIDA DE COMPENSACION**	**EQUIVALENTE A COMPENSAR**
Aprovechamiento forestal de árboles aislados en perímetro urbano	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado según el criterio técnico

Fuente: *Resolución No. 100.41.14.1428 de 29 de septiembre del 2014.*

Según lo anterior y acorde a lo establecido en la Resolución N°100.41.14.1428 de 29 de Septiembre de 2014, la SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT. 830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, deberá compensarse 10 árboles por cada individuo aprovechado para un total de 540 árboles, esta compensación se deberá realizar con especies nativas de la región y mantenimiento de las mismas, por un periodo de tres años según lo contemplado en las Resolución 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia, o por aquella que las modifique o sustituya, dentro de la cuenca de influencia del proyecto, en los predios de intervención, en inmediaciones de las fuentes hídricas cercanas y/o en las áreas identificadas de importancia ecológica presentes en el terreno previamente concertada con Corporinoquía, así mismo se debe informar a Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponerlas sanciones del caso.

Parágrafo. Conforme a lo anterior se requiere a la SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, para que, en un término no mayor a 60 días, concerté con la autoridad ambiental, la Corporación Autónoma de la Orinoquia - Corporinoquia el predio o los predios donde deberá realizar la reforestación protectora de los 540 individuos, con especies nativas de la región y mantenimiento de la misma según lo contemplado en las Resolución 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004.

ARTICULO QUINTO: La SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, para su implementación y cumplimiento de la medida de compensación deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de las resoluciones N° 659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004.

- ✓ Debe tener en cuenta la mortalidad que se puede determinar en un 10%, al finalizar la etapa de compensación el dato anterior debe ser el número de árboles sembrados, con buen vigor vegetativo sin el punto de crecimiento muerto o partido.

- ✓ El área reforestada debe ser previamente aislada, mediante cercas, utilizando postería de cemento o proveniente de plantaciones comerciales y con cuatro líneas de alambre de púa.

El material vegetal a utilizar debe cumplir con las siguientes características.

- ✓ Plántulas con alturas comprendidas entre 20 cm a 40 cm, de buena calidad, buen estado fitosanitario, vigor, lignificación adecuada.

- ✓ La SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No.79.778.504 de Bogotá, debe garantizar el mantenimiento durante un período mínimo de tres (3) años o en su defecto hasta cuando las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1.30 m.

- ✓ La SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, debe realizar la siembra del material vegetal al inicio del período de lluvias, es decir entre los meses de abril y mayo de cada año y la duración máxima de esta actividad será hasta el mes de agosto.

- ✓ La SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, debe informar por escrito la fecha de inicio de las actividades de reforestación y presentar un informe al final del establecimiento e informes semestrales durante la etapa del mantenimiento hasta el año 3, o hasta que las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1,30 metros, momento en el que se dará por recibida la reforestación como medida de compensación.

De acuerdo a la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de Marzo de 2015 Mediante el cual se establece el costo promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la Jurisdicción de Corporinoquia, en el cual se menciona "como alternativa a los proyectos de reforestación, se puede realizar la inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades u obras que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida y cuyo fin sea resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad."

En su defecto, la SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No.79.778.504 de Bogotá, podrá presentar una propuesta para dar cumplimiento a la medida de compensación, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos enmarcados en el Plan de Acción vigente o en proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados por esta autoridad ambiental acorde con el Plan de Gestión Ambiental Regional.

ARTICULO SEXTO: Advertir al titular del aprovechamiento forestal que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones, previo adelantar el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento, cuando lo considere necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Resolución.

Parágrafo: Por esta actividad, CORPORINOQUIA aplicará las tarifas establecidas en la Resolución No. 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, emanada de la Dirección General de CORPORINOQUIA o aquella que la modifique o sustituya, mediante Acto Administrativo motivado donde se ordene la liquidación, previa notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. El Concepto No. 800.8.2.25-0208 de 15 de Agosto de 2025, para todos los efectos legales es parte integrante de esta decisión.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD COMERCIAL identificado con NIT.830.059.052-9 representada legalmente por el señor Carlos Nicolas Brezing Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.504 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, que podrán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializada
Unidad Ambiental Cáqueza

Proyecto. LeidyMH/ Profesional de Apoyo-CPSP 28-208